



**MORELOS**  
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de Patrimonio Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA  
JURÍDICA**

## **REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**

**OBSERVACIONES GENERALES.-**

Publicación  
Vigencia  
Expidió  
Periódico Oficial

2019/06/26  
2019/06/27  
H. Ayuntamiento Constitucional Puente de Ixtla Morelos  
5720 "Tierra y Libertad"



Al margen izquierdo un logo que dice: Puente de Ixtla.- Raíces de Obsidiana.- Honorable Ayuntamiento.- 2019-2021.

MARIO OCAMPO OCAMPO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, A SUS HABITANTES SABED: QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; \*110, \*112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; \*38, FRACCIÓNES III Y IV, \*41, FRACCIÓN I Y XXXVIII, \*60 Y 64, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios son la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, que estarán investidos de personalidad jurídica y que manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como también están facultados para expedir los Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Con fundamento en el artículo \*38, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el municipio de Puente de Ixtla, Morelos, es libre y se constituye como la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano, está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio y es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, y con capacidad para organizar y regular su funcionamiento; asimismo, administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes.

Es objetivo fundamental para la administración 2019 – 2021, realizar un Padrón de los Bienes Municipales, estableciendo la política, procedimientos de conservación, control y regulación de los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del Ayuntamiento.



Por lo expuesto y fundado; se tiene a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE PATRIMONIO MUNICIPAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** Las disposiciones del presente reglamento son de orden público e interés general y tienen por objeto proteger y regular los bienes que integran el patrimonio del municipio, su régimen jurídico, la celebración de cualquier acto o contrato relacionado con estos, así como reglamentar su registro, destino, administración, control, posesión, uso, aprovechamiento, desincorporación y actualización.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos y la aplicación del presente reglamento se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO, al Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos;
- II. BIENES, a los bienes que constituyen el Patrimonio Municipal;
- III. CABILDO, al H. Ayuntamiento constituido en asamblea deliberante.
- IV. CATÁLOGO PATRIMONIAL, al documento debidamente clasificado por el tipo de bien, en donde se listan todos y cada uno de ellos, de acuerdo a su naturaleza y tipo, debidamente inventariados y resguardados;
- V. CONTRALOR, al Titular del Órgano Municipal de Control;
- VI. DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, a la Dirección de Patrimonio del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos;
- VII. INVENTARIO, a la relación detallada, descriptiva y valorizada de los Bienes propiedad del municipio;
- VIII. LEY, a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos.
- IX. LEY ORGÁNICA, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
- X. MUNICIPIO, al municipio de Puente de Ixtla, Morelos;
- XI. PATRIMONIO, al conjunto de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al municipio y valuables en capital como activos;



XII. REGLAMENTO, al Reglamento Interno de la Dirección de Patrimonio del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos; y,  
XIII. USUARIO, a la persona o personas que hacen uso, goce o disfrute de un bien propiedad del municipio.

**ARTÍCULO 3.** Corresponde al municipio la administración de sus bienes muebles e inmuebles, a través de la Dirección de Patrimonio.

**ARTÍCULO 4.-** El patrimonio municipal de acuerdo a su naturaleza se clasifica en:

- I.- Bienes muebles e inmuebles, por el uso, según sean éstos destinados a un servicio público o de uso común; y,
- II.- Impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamiento y participaciones que se establezcan en las leyes y convenios respectivos.

**ARTÍCULO 5.** Los bienes propiedad municipal son inalienables e imprescriptibles y no podrán ser objeto de gravamen de ninguna clase, ni reportar derecho real alguno. Sólo podrán ser enajenados o dados de baja cuando se dé cumplimiento al procedimiento administrativo previsto en este Reglamento.

**ARTÍCULO 6.** La aplicación e interpretación del presente ordenamiento corresponderá, de conformidad con sus atribuciones, a la Presidencia Municipal, por conducto de la Dirección de Patrimonio.

**ARTÍCULO 7.** Son autoridades municipales responsables de la aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

- a) Presidencia Municipal.
- b) Sindicatura Municipal
- c) Tesorería Municipal.
- d) Contraloría Municipal
- d) Dirección de Patrimonio y;
- e) Servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.



**ARTÍCULO 8.** La Dirección de Patrimonio, se auxiliara de las siguientes personas para el desempeño de sus funciones.

- I. Secretaria
- II. Auxiliar Administrativo
- III. Auxiliar Informático

**ARTÍCULO 9.** Se concede acción popular a fin de que cualquier persona denuncie ante la Dirección de Patrimonio del municipio de Puente de Ixtla, Morelos, cualquier tipo de irregularidades que se cometan en bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES**

**ARTÍCULO 10.** Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles del municipio;
- II. Adquirir los bienes necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades o celebrar los actos jurídicos que impliquen la transmisión a título oneroso o gratuito de los bienes del dominio privado de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Afectar los bienes al dominio público del municipio;
- IV. Declarar que un bien determinado forma parte del dominio público del municipio;
- V. Determinar cuándo un bien del dominio privado se incorpora o se afecta al dominio público;
- VI. Desincorporar los bienes del dominio público en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Desafectar los bienes del dominio público en términos de la Ley de Bienes del Estado de Morelos y de sus municipios;
- VIII. Incorporar al dominio público, los bienes de los organismos auxiliares y fideicomisos cuando éstos se encuentren en liquidación o no sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;



- IX. Dar de baja los bienes del dominio público cuando hayan dejado de formar parte de éste;
- X. Enajenar los bienes muebles e inmuebles del patrimonio municipal;
- XI. Otorgar concesiones, autorizaciones, permisos o licencias sobre bienes del dominio público o privado;
- XII. Dictar las normas a que deberán sujetarse el uso, la vigilancia y el aprovechamiento de los bienes municipales;
- XIII. Recuperar administrativamente los bienes del dominio público; y
- XIV. Las demás que se le confieran en las leyes aplicables en la materia y en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** El Síndico es miembro del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrante del Cabildo, tendrá a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al cabildo iniciativas de reglamentos y normas municipales, así como propuestas de actualización o modificación de los reglamentos y normas que estén vigentes;
- II. Con el apoyo de la Dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;
- III. Suplir en sus faltas temporales al Presidente Municipal;
- IV.- Practicar, a falta o por ausencia del Ministerio Público, las primeras diligencias penales, remitiéndolas inmediatamente al Agente del Ministerio Público correspondiente, así como el o los detenidos relacionados con la misma; así mismo y cuando se trate de asuntos de violencia familiar solicitar la inmediata intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y de la policía preventiva municipal para que de manera preventiva realice un seguimiento del asunto para proteger a la víctima.
- V. Con el apoyo de la Dependencia correspondiente del Ayuntamiento, formular y actualizar los inventarios de bienes muebles, inmuebles y valores que integren el patrimonio del Municipio, haciendo que se inscriban en un libro especial, con expresión de sus valores y todas las características de identificación, así como



- el uso y destino de los mismos, dándolo a conocer al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, con las modificaciones que sufran en su oportunidad;
- VI. Asistir a las visitas de inspección que realice el órgano constitucional de fiscalización a la Tesorería e informen de los resultados al Ayuntamiento;
- VII. Asistir puntualmente a las Sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto, presidiendo las mismas cuando no asista el Presidente;
- VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;
- IX. Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales y solicitar su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos;
- X. Admitir, substanciar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia; y
- XI.- Verificar que las cuentas públicas del Municipio, se remitan oportunamente a la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y que los integrantes del Cabildo, firmen todos los anexos de las mismas, como las nóminas que sean aprobadas en las Sesiones del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 12.-** El Síndico no podrá desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes o derechos municipales, sin la autorización expresa que en cada caso le otorgue el Ayuntamiento.

Para realizar la actualización de los inventarios de bienes muebles a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Síndico podrá formular la desincorporación de bienes muebles mediante donación a instituciones con fines altruistas; la enajenación deberá realizarse previo avalúo del tesorero municipal o formal subasta; instrucción a disposición final ordenando su destrucción o compactación, previa autorización del cabildo.

**ARTÍCULO 13.** Son obligaciones de la Dirección de Patrimonio;

- I. Elaborar y actualizar constantemente el catálogo e inventario de los bienes;
- II. Integrar y registrar debidamente los expedientes relacionados con inmuebles propiedad del municipio, vigilando además que los mismos se encuentren debidamente actualizados mediante la incorporación de los documentos



- necesarios para saber su estado material, y la Dependencia a la cual se encuentran resguardados, así como los gravámenes que sobre ellos existan;
- III. Registrar debidamente en el inventario correspondiente, las adquisiciones que por cualquier título haga el municipio de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- IV. Mediante Informes trimestrales controlará, los movimientos habidos en la propiedad inmobiliaria municipal;
- V. Emitir dictamen y facilitar la labor de la desincorporación del inventario de algún bien inmueble, cuando así se solicite por el Presidente Municipal y/o el H. Ayuntamiento;
- VI. Emitir dictamen y facilitar la labor de la desincorporación del inventario de algún bien mueble, cuando lo solicite alguna Unidad Administrativa;
- VII. Levantar el inventario de los bienes muebles, cada vez que sea necesario;
- VIII. Etiquetar los bienes muebles con su número de inventario correspondiente;
- IX. Procurar la conservación, mantenimiento y reparación de los vehículos, maquinarias y equipo automotor municipales;
- X. Llevar al día la estadística de los bienes que se encuentran en servicio, indicando los que estén fuera de él y sus causas;
- XI. Abrir un expediente para cada vehículo propiedad municipal, con toda la documentación correspondiente, incluyendo las placas y tenencias cuando así proceda;
- XII. Asignar el número económico a cada unidad motriz propiedad del municipio;
- XIII. Reportar semestralmente el estado que guarda el parque vehicular, al Síndico Municipal y del cumplimiento a los incisos anteriores;
- XIV. Reportar los accidentes de los vehículos del Ayuntamiento al Síndico Municipal;
- XV. Tener actualizado el padrón de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento, y
- XVI. Las demás que le encomiende su jefe inmediato.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO**



**ARTÍCULO 14.** Los servidores públicos municipales tienen en general, las obligaciones contenidas en este ordenamiento y las que se encuentran previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. El incumplimiento de tales obligaciones, da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 15.** Si un bien municipal se utiliza con fines diversos de los asignados, el servidor público a quien se le haya confiado, responderá de los daños y perjuicios ocasionados, independientemente de las sanciones administrativas o judiciales que correspondan a tal conducta.

**ARTÍCULO 16.** Los servidores públicos, con el objeto de preservar el patrimonio municipal, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Utilizar los bienes que tengan asignados al desempeño de sus funciones, exclusivamente para los fines a los que están afectados;
- II. Impedir y evitar el mal uso, destrucción, ocultamiento o inutilización de los bienes de propiedad municipal;
- III. Hacer saber por escrito a su Jefe inmediato, acerca de los actos que le consten y que constituyan uso indebido de los bienes municipales, por parte de los servidores de las Dependencias en que laboran, y colaborar con la investigación correspondiente;
- IV. Colaborar con las autoridades municipales en las campañas que se implementen para propiciar el buen uso y conservación de los bienes municipales.
- V. Recibir las denuncias que le formulen los ciudadanos y encauzarlas por conducto a la Dirección de Patrimonio, cuando las mismas se refieran a irregularidades detectadas en el uso de los bienes.
- VI. Presentar informe trimestral durante los primeros 20 días del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, por conducto de los Titulares de las diversas Dependencias del Ayuntamiento, en que se indique a la Dirección de Patrimonio los movimientos ocurridos en los bienes asignados a su cargo; y
- VII. En materia de vehículos, estará además a lo previsto en el presente reglamento.



**ARTÍCULO 17.** Cada Titular de Área, será el encargado de vigilar y controlar el buen uso de los bienes muebles asignados a su área y deberá reportar a la Dirección de Patrimonio cualquier cambio o alteración que sufra el mobiliario.

**ARTÍCULO 18.** Dentro de los primeros 20 días de cada seis meses cada Titular del área de la Administración Pública Municipal, deberá remitir un reporte a la Dirección de Patrimonio, en el que señalará altas, bajas, cambios y/o movimientos de mobiliario, especificando claramente los datos precisos que ocasiona el reporte; o en su caso el de no movimientos.

**ARTÍCULO 19.** El Titular de Área, podrá solicitar a la Dirección de Patrimonio, una revisión de su inventario cuando así lo juzgue necesario.

**ARTÍCULO 20.** El Titular de Área, es responsable solidario ante el H. Ayuntamiento, del patrimonio municipal a su cargo por lo que si este sufre deterioro, daño o menoscabo, por negligencia, dolo, culpa, omisión o similar y no reporta de manera correcta o en tiempo y forma, se hará acreedor a las sanciones administrativas y económicas que pudieran surgir, en lo presente y futuro.

**ARTÍCULO 21.** El Titular de Área podrá nombrar internamente un auxiliar en la realización del reporte y el cuidado y control del patrimonio municipal a su cargo.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 22.** Son derechos y obligaciones de los habitantes y usuarios de los bienes del dominio público municipal, proteger el patrimonio del municipio; en consecuencia, toda conducta dañosa será sancionada administrativamente en los términos de este ordenamiento y en los que prevé los demás reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 23.** Cuando por cualquier medio se causen daños a bienes propiedad del H. Ayuntamiento, el responsable deberá pagar además del importe del valor



material de tales daños, una cantidad por concepto de indemnización, que será de 3 a 180 UMAS, tomándose en consideración para tales efectos, la alteración sufrida en el servicio de que se trate, y las circunstancias en que se generó.

**ARTÍCULO 24.** Cuando dos o más personas causen un daño a bienes del H. Ayuntamiento, todas serán solidariamente responsables de su reparación.

## TÍTULO QUINTO

### DE LOS BIENES MUNICIPALES

**ARTÍCULO 25.-** Los bienes propiedad de los Municipios se regirán por lo previsto en los Artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la presente Ley, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Deuda Pública para el Estado de Morelos, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada para el Estado de Morelos y los Bandos Municipales, Reglamentos y disposiciones administrativas que expidan los Ayuntamientos para normar su régimen interno.

**ARTÍCULO 26.** Los Municipios, con la previa autorización de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento respectivo, estarán facultados para enajenar, adquirir y poseer bienes inmuebles; además, podrán concederlos en uso, administración, arrendamiento o concesión, en términos de lo previsto por esta Ley y por las demás disposiciones legales aplicables.

La afectación o gravamen de dichos inmuebles, en garantía o como fuente de pago de empréstitos o de contratos de colaboración público privada, estará sujeta, adicionalmente, a la previa autorización del Congreso del Estado en términos de las leyes aplicables.

La autorización a que se refiere el párrafo primero de este artículo también será necesaria para cambiar el destino de los inmuebles afectos a un servicio público o sean de uso común.



En materia de concesiones de bienes municipales, son aplicables a los Ayuntamientos, en lo conducente, las disposiciones de los Artículos 19 a 25, de esta Ley.

Los Ayuntamientos únicamente podrán donar bienes inmuebles propiedad del Municipio cuando lo exija la realización de obras de beneficio colectivo o existan causas de interés público para ello, en cuyo caso será necesario el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo para autorizar la donación.

Los Ayuntamientos adquirirán preferentemente los inmuebles que rodeen a los centros de población del Municipio, para formar una área de reserva urbana, que se destine a resolver las necesidades del desarrollo urbano de dichos centros de población; sin perjuicio de solicitar la expropiación de los inmuebles respectivos, para cuyo efecto, la necesidad de crear reservas para fines de desarrollo, será considerada como causa de utilidad pública.

## TÍTULO SEXTO

### USO DE LOS BIENES Y PATRIMONIO

**ARTÍCULO 27.** Todos los habitantes del Municipio, pueden hacer uso de los bienes de uso común, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las Leyes.

**ARTÍCULO 28.** Cuando se enajenen bienes inmuebles que hubieren constituido vías públicas retiradas de dicho servicio, los bordos, zanjas, sector, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite, en términos del Artículo 26 de la Ley, los propietarios de los predios colindantes tendrán el derecho del tanto, en la parte que les corresponda, en cuyo caso se les dará aviso de manera indubitable de la enajenación.

Cuando se ignore el domicilio del propietario colindante, el aviso se dará mediante una sola publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado.



El derecho que este Artículo concede deberá ejercitarse dentro de los quince días siguientes al aviso correspondiente.

De no haberse cumplido con el requisito de dar aviso a los colindantes de la enajenación de bienes a que este precepto se contrae, los interesados podrán solicitar la nulidad del acto jurídico efectuado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación.

**ARTÍCULO 29.** Asimismo, tendrá el derecho del tanto el último propietario de un bien adquirido por procedimientos de derecho público, que vaya a ser vendido y no se oponga a ello algún precepto legal, el aviso se dará en los términos previstos por el Artículo precedente.

## **CAPÍTULO I**

### **DE LA CLASIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 30.** Los bienes integrantes del patrimonio municipal se clasifican en:

- I. Bienes del dominio público; y,
- II. Bienes del dominio privado.

**ARTÍCULO 31.** Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. Bienes de uso común; y
- II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del municipio o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o inauditos, así como las



colecciones de estos bienes, colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos,

**ARTÍCULO 32.** Son bienes del dominio privado, aquellos que no son de uso común ni están destinados a un servicio público y que por su naturaleza están sujetos a disposiciones del derecho privado.

**ARTÍCULO 33.** Cuando por causa de utilidad pública el Ayuntamiento requiera integrar un bien de un particular o de los sujetos al derecho agrario, al patrimonio municipal, por acuerdo de Cabildo se solicitará la expropiación de dicho bien en los términos de lo previsto en las Leyes y disposiciones de la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 34.** Los bienes del dominio público son todos aquellos que el municipio tiene en propiedad o posesión y que están destinados al uso común o a la prestación de una función o servicio público.

**ARTÍCULO 35.** Son bienes del dominio público de uso común aquellos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Municipio, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por el presente reglamento y por las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 36.** Son bienes de uso común:

- I. Los inmuebles destinados a un servicio público prestado por el Municipio;
  - II. Los bienes que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparadas a éstos;
  - III. Los inmuebles expropiados a favor del Municipio;
  - IV. Las superficies de tierras que no sean propiedad de la Federación, del Estado, ni de los particulares y que tengan utilidad pública;
  - V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
  - VI. Las plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos,
- y



VII. Los demás bienes inmuebles y muebles no considerados entre los señalados, que tengan un interés público, sean de uso común y no pertenezcan al Estado o a los particulares.

**ARTÍCULO 37.** Son bienes del dominio público destinados a un servicio público, aquellos que utilice el Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades o los que de hecho se utilicen para la prestación de los servicios públicos.

**ARTÍCULO 38.** Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio del Ayuntamiento;
- II. Los inmuebles de propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos Federal o Estatal;
- III. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares municipales que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos;
- IV. Los inmuebles utilizados para la prestación de funciones y/o servicios públicos municipales, que de manera enunciativa más no limitativa se señalan: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;
- V. Los bienes muebles de propiedad municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de una función y/o servicio público; y,
- VI. Los demás que les sea asignado este carácter por las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO 39.** Los bienes del dominio público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a gravamen o afectación de dominio alguno, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, mientras no se pierda este carácter. Los particulares y los entes de gobierno o de administración sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos que las disposiciones jurídicas aplicables establezcan. Los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, se registrarán por las disposiciones del derecho privado.



**ARTÍCULO 40.** No pierden su carácter de bienes de dominio público los que, estando destinados a un servicio público, de hecho o por derecho fueren aprovechados temporalmente, en todo o en parte, en otro objeto que no pueda considerarse como servicio público, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo procedente.

**ARTÍCULO 41.** No podrá imponerse servidumbre pasiva alguna sobre bienes del dominio público, en los términos de la legislación civil. Los derechos de tránsito, de vista, de luz y otros semejantes sobre estos bienes, se regirán exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO**

**ARTÍCULO 42.** Los bienes del dominio privado serán utilizados por el Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades, y no perderán esta característica hasta en tanto no se declaren de dominio público.

**ARTÍCULO 43.** Son bienes del dominio privado:

- I. Los de propiedad municipal, ubicados dentro del municipio que puedan ser enajenados;
- II. Los inmuebles considerados vacantes conforme a las disposiciones del derecho privado, en tanto no se declaren bienes del dominio público;
- III. Los muebles considerados mostrencos conforme a las disposiciones del derecho privado, en tanto no se declaren bienes del dominio público;
- IV. Los que hayan formado parte del patrimonio de los organismos auxiliares o de los fideicomisos que se extingan o liquiden y no se incorporen a la Administración Pública Centralizada; y,
- V. Los inmuebles que por vías de derecho público o por cualquier otro título adquiera el Ayuntamiento, en tanto no se declaren bienes del dominio público.

**ARTÍCULO 44.** Los bienes muebles del dominio privado son embargables y prescriptibles de conformidad con las disposiciones del derecho privado; sin embargo, para que opere la prescripción, los plazos se duplicarán. Los bienes inmuebles del dominio privado son inembargables e imprescriptibles.



## **TÍTULO SEPTIMO**

### **DEL USO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 45.** Quedan sujetos a las disposiciones de este Título todos los vehículos de propiedad municipal, en cuanto a su control, guarda, circulación, servicio y respecto de los incidentes o accidentes de tránsito en que pudieran intervenir.

**ARTÍCULO 46.** Son obligaciones de los servidores públicos, respecto de los vehículos que tienen asignados, las siguientes:

- a) No permitir su uso por terceras personas.
- b) Usarlos únicamente para fines oficiales, y concentrarlos en los lugares especialmente señalados cuando así se decida, una vez concluidos los horarios reglamentarios de trabajo, o cumplidas las comisiones especiales que se designen a sus conductores.
- c) Mantener la unidad en óptimas condiciones de limpieza y presentación, revisando diariamente los niveles de agua, lubricantes, presión, temperatura; efectuar reparaciones menores en servicios de emergencia y, en general, todo lo que conduzca al buen funcionamiento de la unidad.
- d) Abstenerse de desprender o cambiar cualquier parte de las unidades, así como de circular con el vehículo fuera de los límites del municipio, salvo la autorización expresa del superior inmediato, o cuando la naturaleza del servicio así lo demande.
- e) Responder de los daños que cause a la unidad que conduzca, y de los daños a terceros en su persona o sus bienes.
- f) Responder solidariamente, salvo prueba en contrario, de los daños que presente el vehículo cuando sean varios los conductores que tengan asignada la unidad.
- g) Contar con la licencia vigente para conducir vehículos, expedida por la autoridad competente.
- h) Conservar en su poder el oficio de asignación del vehículo a su cargo; y
- i) Las demás que establezca este reglamento o cualquier otro ordenamiento.



**ARTÍCULO 47.** En caso de accidente, el servidor público que conduzca el vehículo, o quien lo tenga asignado, observará las normas siguientes:

I. Poner de inmediato el hecho en conocimiento del Director o Jefe de la Dependencia a que se encuentre adscrito, quien a su vez expondrá por escrito los hechos a la Dirección de Patrimonio, explicando brevemente las circunstancias. Se acompañará al informe a que se refiere el párrafo anterior, el folio de la infracción que levanten las autoridades de tránsito, así como la documentación relativa al vehículo y licencia del conductor, a fin de que se determine sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener, y de resultar necesario, se adopten las medidas jurídicas o administrativas que se consideren pertinentes.

II. Cuando no fuere posible hacer el reporte el mismo día del accidente, se hará a más tardar dentro de las 24 horas siguientes, mediante la comunicación escrita a que se refiere la fracción anterior, y

III. Queda absolutamente prohibido a todos los servidores públicos, celebrar cualquier convenio respecto de los vehículos de propiedad municipal, accidentados o siniestrados, que implique reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas para el Ayuntamiento, por tanto todo convenio a este respecto, sólo podrá aprobarse por parte del Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 48.** El conductor del vehículo que lo tenga asignado a su cargo, deberá presentar la unidad para su revisión y mantenimiento, en los plazos que al efecto se establezcan en el programa de conservación y mantenimiento preventivo.

**ARTÍCULO 49.** Para los efectos de pago en cuanto a la reparación de daños y perjuicios, los conductores podrán celebrar con el Municipio convenios económicos para deducir en forma programada el importe del pago antes mencionado, conforme a las circunstancias de cada caso, a juicio del Síndico del Ayuntamiento. En caso de cese del servidor público, deberá garantizarse por éste la reparación del daño a favor del Municipio. En todo convenio, el servidor público deberá liquidar un interés adicional al Ayuntamiento, a juicio del Síndico Municipal.

**ARTÍCULO 50.** La inobservancia de las disposiciones anteriores, será motivo suficiente para suspender o cesar de su empleo al servidor público conforme a las



leyes aplicables, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurra.

## TÍTULO OCTAVO

### DE LA BAJA Y DEPURACIÓN DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 51.** Cada Dependencia deberá llevar hasta el lugar indicado todos los bienes en desuso, bajo su riesgo y cuidado, a excepción de alguna solicitud por escrito en caso de que la Dependencia no cuente con algún vehículo o personal para su traslado.

**ARTÍCULO 52.** El equipo de cómputo que sea sujeto de baja deberá recibirse acompañado de un diagnóstico elaborado por la Dependencia municipal encargada de sistemas y tecnologías de información, a menos que los artículos estén visiblemente dañados u obsoletos; con ello se procederá al trámite siguiente.

**ARTÍCULO 53.** La Dependencia municipal encargada de sistemas y tecnologías de información es el área administrativa autorizada para determinar si el equipo puede ser funcional o no.

**ARTÍCULO 54.** La Dirección de Patrimonio cotejará los números de inventario anotados en el oficio de entrega con los códigos reales de los artículos y procederá a realizar la baja de los bienes muebles.

**ARTÍCULO 55.** En caso de venta o donación, todos los bienes deberán ser liberados de códigos y logotipos de identificación municipal. Esta disposición aplica a todas las clasificaciones de bienes muebles.

**ARTÍCULO 56.** Cualquier particular o institución tiene el derecho de solicitar para donación o venta algún bien dado de baja por el Ayuntamiento, por medio de una propuesta escrita la cual debe ser dirigida al Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 57.** En el caso de los vehículos y maquinaria pesada se deberá contar siempre con la aprobación de la baja del Ayuntamiento y un diagnóstico de taller.



**ARTÍCULO 58.** En caso de que algún bien este destinado para desecho, podrá ser objeto de donación, previa autorización del Ayuntamiento, según corresponda, siempre y cuando sea borrado el número de identificación del bien, esto es, debido a que el costo del bien y sus condiciones físicas en que se encuentra, no es necesario invertir o realizar todo el proceso formal de donación.

**ARTÍCULO 59.** En el caso de venta de unidades consideradas como chatarra no se entregará factura de la unidad, solamente recibos de entrega de la unidad o lote de unidades. En estos casos, se deberán remover los logotipos, pero no el número de serie del chasis de cada unidad.

**ARTÍCULO 60.** La Dirección de Patrimonio podrá dar de baja artículos de consumo que hayan sido clasificados como activo fijo.

## **TÍTULO NOVENO**

### **DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 61.** Los entes públicos podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, tomando en cuenta además los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.



**ARTÍCULO 62.** Los entes públicos podrán, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por ellos nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 63.** La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Estatal de Responsabilidades determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

**ARTÍCULO 64.** Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 65.** Se impondrá pena de prisión de uno a seis años y multa de doscientas a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que se le hubiere hecho.

**ARTÍCULO 66.** La pena señalada en el artículo anterior se impondrá también a quien, a sabiendas de que un bien pertenece al Municipio lo explote, use o



aproveche sin haber obtenido previamente, concesión, permiso, autorización o celebrado contrato con la autoridad que corresponda.

Cuando se realicen obras e instalaciones en los bienes de propiedad municipal sin que haya concesión o permiso, se perderán en beneficio del Municipio. Además, la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Planeación Territorial, cuando lo considere conveniente para los intereses del Municipio, podrá ordenar que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que haya lugar a indemnización o compensación.

**ARTÍCULO 67.** La comisión de los ilícitos previstos en los artículos anteriores, implicará además de la intervención de las autoridades a quienes corresponde perseguir y sancionar los delitos cometidos, que la autoridad administrativa recupere directamente la posesión material de los bienes a que se ha hecho referencia.

**ARTÍCULO 68.** Las sanciones por la inobservancia a lo establecido en este reglamento serán impuestas por el Presidente Municipal, atendiendo los lineamientos que demarcan la Ley Orgánica Municipal, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y sus Municipios, y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos y consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión;
- IV. Sanciones económicas; y,
- V. Destitución del empleo;

**ARTÍCULO 69.** La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción;
- b) Circunstancias de comisión de la trasgresión;
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento;



- d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Reincidencia del infractor; y,
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 70.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

**ARTÍCULO 71.** La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 72.** El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la Dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La Dependencia o Unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.



Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el Titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del Titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

**ARTÍCULO 73.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

**ARTÍCULO 74.** La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

**ARTÍCULO 75.** Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;



II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y,

III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

**ARTÍCULO 76.** Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta Ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

**ARTÍCULO 77.** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 78.** Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:



I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de Ley a que se refiere el Capítulo Décimo Primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante Convenio.

III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente Ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del Órgano de Control del ente público respectivo.

**ARTÍCULO 79.** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

**ARTÍCULO 80.** Será sobreseída la reclamación, cuando:

I.- El reclamante se desista expresamente.

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,

III.- El derecho a la reclamación haya prescrito.

## **TÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **DE LA CONCURRENCIA**

**ARTÍCULO 81.** En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes



del daño patrimonial reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:

- I.- A cada ente público deben atribuírsele los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados;
- II.- Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos;
- III.- Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional;
- IV.- El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado; y
- V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de la Autoridad Federal y el Estado y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán en los términos de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 82.** En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.

**ARTÍCULO 83.** En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.



**ARTÍCULO 84.** En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público otorgada por algún ente público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente.

En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario. En el caso en que el concesionario se niegue a dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente del ente público, sea insolvente o no haya contratado los seguros y garantías que refiere este artículo, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir en contra del concesionario; siendo además causas de revocación de dicha concesión.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniera, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO 85.** En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño, se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

**ARTÍCULO 86.** El ente público que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley, sólo estará



obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.

El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.

## **TÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 87.** Los Acuerdos Administrativos que se dicten por el Presidente Municipal, en los que se finquen responsabilidades administrativas a los servidores públicos, podrán ser impugnados, por estos, ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida, la tramitación de este recurso se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. El escrito en que se promueva el recurso deberá contener:
  - a) El documento o documentos en que se funde su derecho y que acredite en su caso el interés jurídico del promoviente.
  - b) Los hechos en que funde su petición.
  - c) Las pruebas que crea necesarias para demostrar los extremos de su pretensión.
  - d) Copia de la notificación del Acuerdo Administrativo impugnado.
  - e) Los agravios que le causa el Acuerdo administrativo que impugna, precisando la inobservancia o violación en la que incurre al síndico municipal en el Acuerdo Administrativo recurrido.
  - f) Domicilio para recibir notificaciones personales dentro del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos.
- II. Una vez interpuesto el recurso de revocación, el Presidente Municipal ordenará al Síndico Municipal lleve a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas, siempre y cuando estas fueren sobrevinientes o que ofrecidas en tiempo y no se hayan podido desahogar por una causa no imputable al oferente, así mismo se desecharán de plano las que no fuesen idóneas para



desvirtuar los hechos en que se base el Acuerdo Administrativo las cuales se desahogarán en un plazo no mayor de cinco días hábiles; y,  
III. Concluido el período probatorio, el funcionario autorizado, en los términos de la fracción anterior, pondrá el expediente a disposición del Presidente Municipal para que emita la resolución al recurso planteado, la cual será notificada al recurrente en el domicilio que señaló para este fin.

**ARTÍCULO 88.** La resolución administrativa que emita el Presidente Municipal al resolver un recurso de revocación; podrá ser impugnado mediante el recurso de revisión, que se hará valer ante la misma autoridad, mediante escrito dentro de los quince días siguientes al de su notificación, en el cual se expresarán los agravios que se consideren causados y los preceptos legales que dejaron de observarse o que su aplicación fue inexacta. Junto con el escrito de revisión y las constancias del expediente, el Presidente Municipal remitirá dentro de los quince días siguientes al Pleno del H. Ayuntamiento tal recurso para su desahogo. Dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente el H. Ayuntamiento emitirá la resolución definitiva, la cual será notificada al promovente.

**ARTÍCULO 89.** La interposición de cualquier recurso suspende los efectos del Acuerdo impugnado.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de carácter Municipal que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.-** Inmediatamente a la publicación de este reglamento, el Síndico Municipal con la ayuda del Director de Patrimonio Municipal conformarán el inventario del Patrimonio Municipal.

**DR. MARIO OCAMPO OCAMPO**



**MORELOS**  
2018 - 2024

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA,  
MORELOS  
LIC. ÁNGELES VASQUEZ REYES  
SECRETARÍA MUNICIPAL  
H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS  
RÚBRICAS.**